

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35. Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, imprenta de José María Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagaran su insercion, bajo el tipo de 1 real linea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 22 de Junio.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Circular núm. 273.

Segun me comunica el Alcalde de Herrera de Pisuegra, en cinco de Febrero último desapareció de dicha villa y en compañía de su marido D.ª Marta García, llevándose un niño de 3 años, varias ropas y documentos privados, cuyas señas se expresan á continuacion.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, cuidarán de indagar para su busca y detencion, conduciéndolos, caso de ser habidos, á disposicion del Alcalde que los reclama.

Palencia 22 de Junio de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

## Señas de Doña Marta.

Edad 43 años, estatura baja y gruesa, pelo entrecano, nariz regular, cara redonda, boca grande; viste de luto, lleva cédula personal expedida en esta Alcaldia con el núm. 364 y segun noticias se dirigieron á Madrid.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 4.º de la ley de esta fecha introduciendo modificaciones en el impuesto de consumos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 12 céntimos de peseta el derecho de consumo que ha de satisfacer la sal negra por cada unidad de 100 kilogramos á su entrada en las poblaciones con destino á la industria y agricultura, y en 25 céntimos de peseta la misma unidad de sal blanca, lavada ó sin lavar, con destino á las industrias que utilizan esta.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas estableciendo las reglas á que ha de sujetarse la introduccion de dicho artículo para disfrutar de la bonificacion que concede este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

## REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El proyecto sometido á la deliberacion de las Cortes introduciendo modificaciones en el impuesto de consumos, habrá de plantearse en brevísimo plazo si adquiriese categoría de ley, y la urgencia de preparar los trabajos, así como la diversidad de condiciones con que ante el impuesto aparecen los contribuyentes segun las poblaciones en que lo satisfacen, imponen á este

Ministerio la necesidad de dictar algunas reglas para que al plantear la reforma se consiga, así para el contribuyente como para la Hacienda y los Municipios, el mayor beneficio posible, se aminoren los perjuicios que puede envolver siempre una modificacion en el estado de cosas preexistente y se respeten, en cuanto quepa, los intereses legítimos creados al amparo de disposiciones legales; con estos propósitos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que por esa Direccion general y por las oficinas provinciales de Hacienda se adopten las medidas necesarias para que el Estado pueda incautarse en 1.º de Julio próximo de la administracion directa del impuesto en aquellas capitales de provincia y poblaciones mayores de 20000 habitantes entre casco y radio en que los Ayuntamientos tienen establecida la administracion directa, como medio de cubrir su cupo, utilizando en cuanto sea posible el mismo personal que sirve á las órdenes de los Ayuntamientos, y sin perjuicio de las disposiciones que han de dictarse para el servicio del Resguardo.

Segundo. Que donde la Hacienda administra directamente el impuesto continúe el estado actual, con solo las variantes que en lo concerniente á las tarifas introduzca la ley desde el momento en que legalmente pueden imponerse.

Tercero. Que por lo que se refiere á las capitales de provincia y poblaciones de más de 20000 habitantes en su casco y radio, comprendidas en los dos casos anteriores, se proceda desde luego por las oficinas provinciales con toda urgencia á la formacion del expediente con el objeto

de decidir cuál medio se considera más ventajoso entre la administracion directa por la Hacienda ó el arriendo.

Cuarto. Que debiendo aumentarse los cupos de las poblaciones que tengan más de 20000 habitantes en el casco y radio en el tanto que corresponde por razon de las especies de las tarifa 2.ª que desde 1.º de Julio debe agregarse á la general, esa Direccion, teniendo en cuenta el aprecio que de dichas especies se hizo al dictar la Real orden de 12 de Julio de 1877, proceda á fijar las cantidades que en los cupos expresados deben imponerse de aumento. Que tanto en los cupos de las capitales de provincia, como en los de las demás poblaciones asimiladas, se comprenda desde luego para fijar el tipo de subasta el aumento de 25 céntimos de peseta por el gravámen exigible á la sal.

Quinto. Que inmediatamente, y teniendo en cuenta que en todo caso han de restablecerse las tarifas legales en su integridad, los aumentos de cupo que supone la aplicacion de la tarifa 2.ª, el tipo de gravámen que se propongan utilizar los Ayuntamientos, el aumento de impuesto por sal y demás circunstancias, procedan las oficinas provinciales de Hacienda á anunciar por 15 dias, y con arreglo á la instruccion vigente, la subasta del impuesto en aquellas capitales y poblaciones de más de 20000 habitantes entre casco y radio, cuyo arriendo del impuesto, ya por la Hacienda, ya por el Ayuntamiento, vence en 30 de Junio próximo.

Sexto. Que del propio modo, y bajo las mismas reglas y prevenciones, se anuncie por 30 dias la subasta del impuesto en aquellas poblaciones

de las comprendidas en la regla anterior, cuyos arrendamientos vencen después del 30 de Junio y antes de 1.º de Agosto.

Sétimo. Que debiendo recaudarse juntamente con los derechos del Tesoro, tanto el recargo municipal que dentro del máximo del 100 por 100 de aquellos pueden imponer los Ayuntamientos sobre los derechos de la primera y segunda tarifa, hecha excepción del gravamen señalado á la sal y los arbitrios que sobre especies de consumo tengan autorizados los Ayuntamientos, si bien el primer recargo ha de formar parte del tipo total de la subasta, no así el importe de los arbitrios que debe, ó ser convenido con los Ayuntamientos y los arrendatarios del cupo del Tesoro, ó habrá de recaudarse por el arrendatario por cuenta de los Ayuntamientos, pudiendo éstos establecer cerca del arriendo la correspondiente intervención.

Octavo. Que en las capitales de provincia y poblaciones que por la reforma propuesta se asimilan á éstas, en que existan arriendos celebrados por los Ayuntamientos en la forma que determina la instrucción del impuesto vigente, cuyo término sea posterior á 31 de Julio próximo, se haga saber á los arrendatarios que hasta la conclusión de dichos contratos, si no han sido estipulados por más de tres años, se entienden continuados con la Hacienda siempre que acepten el aumento correspondiente al gravamen de la sal y á las especies de la tarifa 2.ª, que, según los casos, esa Dirección general les asigne, y que las fianzas estén constituidas ó se constituyan dentro del plazo de 10 días en la forma que preceptúa la instrucción vigente.

Noveno. Que en el caso de faltar las condiciones exigidas en el artículo anterior, ó en el de no aceptar los aumentos y reposición ó ampliación de fianza que en el mismo se previene, se anuncie la subasta por dos meses, á contar desde el día que señale esa Dirección general.

Décimo. Que del propio modo se haga saber á los arrendatarios directos de la Hacienda que se encuentren en el mismo caso la necesidad de aceptar los aumentos que por tarifa como por gravamen de la sal correspondan, según la condición 12 del art. 261 de la instrucción, y ampliar la fianza en el plazo de 10 días.

Undécimo. Que por esa Dirección se circulen con la mayor brevedad á las demás poblaciones los cupos correspondientes al gravamen señalado á la sal, á fin de que los Ayuntamientos encabezados puedan desde luego adoptar uno de los medios que autoriza para su exacción el art. 4.º del proyecto de ley sometido á las Cortes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos corres-

pondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1885 —Gos-Gayón.

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Debiendo encargarse la Hacienda de la Administración directa del impuesto de consumos en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio, ó arrendar los derechos al mismo impuesto correspondientes, conviene facilitar á los Ayuntamientos cuyos recargos y arbitrios sobre especies de consumo han de recaudarse á un mismo tiempo por la Hacienda ó sus arrendatarios, á tenor del art. 1.º de la Ley de esta fecha, el medio de cobrar tan fácil y frecuentemente cuanto quepa la parte que les corresponde; y al efecto S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los ingresos que se obtengan por el impuesto de consumos en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes por efecto de la administración ó arrendamiento directo por la Hacienda, se aplicarán en cuentas á los conceptos del presupuesto del Estado, y del fondo especial de participes de las rentas en la misma proporción en que resulten, con relación al total, las cuotas del Tesoro y los recargos municipales y arbitrios establecidos por los Ayuntamientos, siendo personalmente responsable de la exactitud de esta aplicación los Jefes de los Negociados de Impuestos de las Administraciones de Hacienda á quienes corresponda la redacción de los respectivos talones de cargo á las Tesorerías.

2.º Las sumas ingresadas con aplicación á los participes como pertenecientes á las Corporaciones municipales, se extenderán reservadas, sin que en caso alguno puedan destinarse á satisfacer obligaciones del Estado, cualquiera que sea su preferencia, interin no se haga materialmente ó por formalización, según proceda, la entrega á los Ayuntamientos propietarios en los plazos que después se expresarán.

3.º Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto de consumos, los Administradores de las provincias entregarán semanalmente á los Depositarios municipales, ó á quienes los Ayuntamientos designen, la parte correspondiente á los recargos sobre los derechos y los arbitrios municipales, haciendo la deducción que corresponda por concepto de administración.

4.º Cuando la Hacienda haya arrendado el impuesto de consumos, los indicados Administradores provinciales entregarán la parte correspondiente á los Ayuntamientos á las 24 horas de haber percibido las mensuali-

dades del importe del arriendo que, según la condición 7.ª del art. 278 del reglamento de esta fecha, han de abonar por adelantado.

5.º En el caso de haberse arrendado el impuesto sin que el importe de los arbitrios se haya concertado con el arriendo, se entregará semanalmente á los Ayuntamientos la suma que el contratista haya ingresado por cuenta de tales arbitrios.

6.º En todos los casos á que se refiere esta Real orden la Administración facilitará á los Ayuntamientos como participes en el impuesto, cuantos datos y noticias deseen respecto al mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885. —Cos-Gayón.

Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del día 18 de Junio de 1885.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

### Recaudación del contingente provincial.

Diferentes veces se ha dirigido la Corporación provincial á los Ayuntamientos de la provincia excitándoles al pago de sus descubiertos, sin los cuales no es posible atender á las múltiples obligaciones que sobre ella pesan, por cuanto su presupuesto de ingresos está reducido únicamente á los arbitrios sobre las contribuciones, y si bien la mayoría viene dando pruebas de que se halla dispuesta á secundar sus deseos, hay desgraciadamente algunos que desoyendo la voz de sus deberes y los ruegos que se les han dirigido, se resisten tenazmente al pago de lo que adeudan, con tan fútiles pretextos que no hay más remedio que hacer caso omiso de ellos y expedir el apremio.

En el deseo, sin embargo, de no causarles perjuicios y de facilitarles los medios necesarios para regularizar su administración, la Diputación provincial acordó en sesión del 19 del corriente, las bases que á continuación se expresan, prometiéndose que los Ayuntamientos habrán de acojerse á ellas evitando de esta suerte los disgustos y perjuicios que los apremios llevan consigo.

#### BASES.

1.º No se admite prórroga alguna para el pago del contingente corriente, que se cobrará con la mayor exactitud, empleando todos los medios que la vigente instrucción señala de lo que queda encargada la Comisión provincial, en conformidad al párrafo 1.º art. 98 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, á cuyo efecto y en uso de las atribu-

ciones que á la Asamblea confieren las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1871, 20 de Diciembre de 1872, 30 de Abril de 1876, 15 de Julio de 1878, 19 de Marzo de 1879 y 22 de Diciembre de 1880, nombrará los Comisionados de apremio que tenga por conveniente, presentando los títulos al Sr. Gobernador para que los autorize, y los ejecutores puedan desempeñar su cometido.

2.º La prórroga para el pago de las deudas, lo mismo que la moratoria, tan solamente puede concederlas la Diputación ó Comisión á los Ayuntamientos que adeuden por lo menos un presupuesto.

3.º Es condición indispensable para suspender el apremio conceder moratoria, ó llegar á un convenio, el satisfacer el 10 por 100 de lo adeudado por atrasos, en el acto de solicitar uno ú otro medio, pagando el resto en los años que la Comisión provincial señale y con el 6 por 100 de interés de demora, y

4.º Queda ampliamente autorizada la Comisión provincial para que con sujeción á las bases indicadas, conceda ó no moratorias á los que la soliciten.

Después de lo expuesto, escusado es decir que los apremios continúan hasta tanto que los interesados se coloquen dentro de las condiciones expresadas que no pueden ser más favorables. Acójase por lo mismo los Ayuntamientos á ellas y la Diputación tendrá especial complacencia en levantar todas las comisiones.

Palencia á 22 de Junio de 1885. —El Presidente, Crisógono Manrique Villazán.—Secretarios, Carlos M. Villameriel.—Benigno Arroyo.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

De conformidad con lo mandado en el art. 4.º de la ley de 16 del corriente, á continuación se inserta un estado demostrativo de las cantidades que además de los actuales encabezamientos de consumos, deben satisfacer los Ayuntamientos de la provincia en el año económico de 1885 á 1886 por el aumento de 25 céntimos de peseta por habitante. En compensación de este gravamen se concede á las Corporaciones municipales el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo expender este artículo directamente, ó por medio de arriendo ó hacer la recaudación á la entrada de las poblaciones á razón de nueve céntimos por cada kilogramo de sal, sin más recargo, según dicha ley y tarifa adjunta, ó bien adoptar cualquier otro medio de los establecidos para la contribución de consumos. Como no se han establecido restricciones en cuanto á la adopción de medios, ni

lo avanzado de la época permite dilaciones, los Ayuntamientos deberán acordar inmediatamente la forma de hacer efectivo este gravamen y lo pondrán en práctica desde primero de Julio próximo, no siendo preciso que remitan á estas oficinas los expedientes que instruyan, sin perjuicio de que más adelante se les reclamen los datos y noticias que se consideren necesarios en este punto. El ingreso en Tesorería de las cantidades que se fijan en el estado le verificarán los Ayuntamientos por cuartas partes en los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo en union y como parte del cupo de consumos.

Palencia 20 de Junio de 1885.—  
Mariano Toledano.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS  
DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

Estado demostrativo de las cantidades que además de los actuales encahezamientos de consumos deben satisfacer los Ayuntamientos de la provincia en el año económico de 1885 á 1886 por el aumento de 25 céntimos de peseta por habitante como derecho sobre la sal.

|                          | Pts. | Cs |
|--------------------------|------|----|
| Abarca.                  | 44   | •  |
| Abastas.                 | 80   | 50 |
| Abia de las Torres.      | 140  | 75 |
| Aguilar de Campo.        | 356  | •  |
| Alar del Rey.            | 182  | 75 |
| Alba de los Cardaños.    | 85   | •  |
| Alba de Cerrato.         | 101  | •  |
| Amayuelas de Abajo.      | 48   | 75 |
| Amayuelas de Arriba.     | 65   | 50 |
| Ampudia.                 | 361  | 25 |
| Amusco.                  | 424  | 75 |
| Antigüedad.              | 251  | 50 |
| Añoza.                   | 56   | 75 |
| Arconafia.               | 108  | 75 |
| Arenillas de San Pelayo. | 49   | 25 |
| Arbejal.                 | 51   | 25 |
| Astudillo.               | 981  | 50 |
| Autilla del Pino.        | 222  | 25 |
| Autilla de Campos.       | 146  | •  |
| Ayuela.                  | 76   | 25 |
| Bahillo.                 | 145  | •  |
| Baltanás.                | 640  | 75 |
| Baños de Cerrato.        | 137  | 50 |
| Baquerin.                | 91   | 50 |
| Barrena de Campos.       | 57   | 50 |
| Barrio de San Pedro.     | 185  | 25 |
| Barruelo de Santullán.   | 812  | 75 |
| Bácones de Ojeda.        | 70   | 25 |
| Becerril de Campos.      | 685  | •  |
| Becerril del Carpio.     | 91   | 25 |
| Belmonte.                | 42   | •  |
| Boada de Campos.         | 42   | •  |
| Boadilla del Camino.     | 110  | 75 |
| Boadilla de Rioseco.     | 271  | 75 |
| Brañosera.               | 260  | 50 |
| Buenavista y su Barrio.  | 135  | 25 |
| Bustillo del Páramo.     | 66   | 25 |
| Bustillo de la Vega.     | 92   | 25 |
| Calahorra de Boedo.      | 87   | 50 |
| Calzade de los Molinos.  | 101  | 75 |
| Calzadilla de la Cueva.  | 100  | 25 |

|                                |     |    |
|--------------------------------|-----|----|
| Camporredondo.                 | 84  | 50 |
| Capillas.                      | 133 | •  |
| Cardeñosa.                     | 60  | 50 |
| Carrion de los Condes.         | 786 | 75 |
| Castil de Vela.                | 86  | 25 |
| Castrejon.                     | 325 | 25 |
| Castrillo de D Juan.           | 181 | 75 |
| Castrillo de Onielo.           | 167 | 50 |
| Castrillo de Villavega.        | 225 | •  |
| Castromocho.                   | 275 | 75 |
| Celada de Robledo.             | 197 | •  |
| Cervatos de la Cueva.          | 192 | •  |
| Cervera de Rio-Pisuerga.       | 300 | 60 |
| Cevico de la Torre.            | 454 | 50 |
| Cevico Navero.                 | 239 | 50 |
| Cisneros.                      | 424 | 50 |
| Cobos de Cerrato.              | 99  | 50 |
| Collazos.                      | 85  | 75 |
| Congosto.                      | 97  | •  |
| Cordovilla la Real.            | 132 | 50 |
| Cozuelos.                      | 46  | 25 |
| Cubillas de Cerrato.           | 155 | 75 |
| Dehesa de Montejo.             | 160 | 25 |
| Dehesa de Romanos.             | 45  | •  |
| Dueñas.                        | 958 | 50 |
| Espinosa de Cerrato.           | 185 | 25 |
| Espinosa de Villagonzalo.      | 169 | 50 |
| Frechilla.                     | 328 | 75 |
| Fresno del Rio.                | 70  | 50 |
| Frómista.                      | 398 | •  |
| Fuente-Andrino.                | 41  | 50 |
| Fuentes de Nava.               | 506 | 25 |
| Fuentes de Valdepero.          | 229 | •  |
| Gozon.                         | 51  | 50 |
| Grijota.                       | 348 | 75 |
| Guardo.                        | 253 | 50 |
| Guaza.                         | 135 | •  |
| Hérmedes.                      | 154 | 25 |
| Herrera de Pisuerga.           | 387 | 25 |
| Herrera de Valdecañas.         | 160 | 25 |
| Herreruela.                    | 56  | 50 |
| Hontoria de Cerrato.           | 126 | 50 |
| Hornillos de Cerrato.          | 101 | 75 |
| Husillos.                      | 102 | 25 |
| Itero de la Vega.              | 134 | 75 |
| Itero Seco.                    | 91  | 75 |
| Lantadilla.                    | 248 | 50 |
| La Puebla.                     | 154 | 50 |
| Las Cabañas.                   | 79  | •  |
| La Serna.                      | 82  | •  |
| Lavid de Ojeda.                | 91  | •  |
| Ledigos.                       | 68  | •  |
| Ligüerzana.                    | 39  | 25 |
| Lomas.                         | 70  | 50 |
| Lomilla hoy Valoria de Aguilar | 101 | 25 |
| Lores.                         | 65  | 25 |
| Magaz.                         | 148 | 25 |
| Manquillos.                    | 58  | •  |
| Mantinos.                      | 62  | 50 |
| Marcilla.                      | 138 | 50 |
| Matamorisca.                   | 130 | •  |
| Mazariegos.                    | 125 | 25 |
| Mazuecos.                      | 119 | 25 |
| Melgar de Yuso.                | 125 | 25 |
| Membrillar.                    | 110 | 25 |
| Meneses.                       | 158 | 50 |
| Miciecas.                      | 54  | •  |
| Monzon.                        | 203 | •  |
| Moslores.                      | 117 | 50 |
| Moratinos.                     | 80  | 25 |
| Mudá.                          | 47  | 25 |
| Nestar.                        | 167 | 75 |
| Nogal de las Huertas.          | 86  | 75 |
| Olea.                          | 41  | 75 |
| Olmos de Rio-Pisuerga.         | 111 | 25 |
| Olmos de Santa Eufemia.        | 202 | 75 |

|                            |      |    |
|----------------------------|------|----|
| Osornillo.                 | 80   | •  |
| Osorno.                    | 336  | 25 |
| Otero de Guardo.           | 77   | 50 |
| Palacios del Alcor.        | 92   | 50 |
| Palenzuela.                | 268  | 75 |
| Páramo de Boedo.           | 86   | 75 |
| Paredes de Nava.           | 1107 | •  |
| Payo.                      | 75   | 50 |
| Pedraza de Campos.         | 136  | 50 |
| Pedrosa de la Vega.        | 107  | 75 |
| Perales.                   | 99   | 25 |
| Perazancas.                | 132  | 75 |
| Pino del Rio.              | 128  | •  |
| Piña de Campos.            | 294  | 50 |
| Poblacion de Arroyo.       | 57   | 50 |
| Poblacion de Campos.       | 209  | 75 |
| Poblacion de Cerrato.      | 75   | 50 |
| Polentinos.                | 70   | 50 |
| Pomar.                     | 432  | •  |
| Poza de la Vega.           | 83   | 75 |
| Pozo de Urama.             | 71   | 75 |
| Pozuelos del Rey.          | 48   | 50 |
| Prádanos de Ojeda.         | 365  | •  |
| Quintana del Puente.       | 64   | •  |
| Quintanaluengos.           | 130  | 75 |
| Quintanilla de Onsoña.     | 190  | •  |
| Redondo.                   | 272  | 25 |
| Reinoso.                   | 88   | 50 |
| Renedo de Valdavia.        | 140  | 50 |
| Requena de Campos.         | 66   | 25 |
| Resoba.                    | 46   | 50 |
| Respenda de la Peña.       | 808  | 75 |
| Rebanal de las Llantas.    | 46   | •  |
| Revenga.                   | 193  | 25 |
| Revilla de Campos.         | 47   | 25 |
| Revilla de Collazos.       | 72   | •  |
| Rivas.                     | 146  | 75 |
| Riveros de la Cueva.       | 65   | 25 |
| Robladillo.                | 44   | •  |
| Saldaña.                   | 383  | 25 |
| Salinas de Pisuerga.       | 135  | •  |
| San Cebrian de Campos.     | 244  | 50 |
| San Cebrian de Mudá.       | 61   | •  |
| San Cristóbal de Boedo.    | 65   | 50 |
| San Llorente de la Vega.   | 75   | 75 |
| San Mamés de Campos.       | 86   | 25 |
| San Martin de los Hereros. | 162  | 25 |
| San Martin y Perapertú.    | 119  | 50 |
| San Roman de la Cuba.      | 84   | 50 |
| San Salvador de Cantamuga. | 155  | 25 |
| Santa Cecilia del Alcor.   | 49   | 25 |
| Santa Cruz de Boedo.       | 64   | 75 |
| Santervás de la Vega.      | 217  | 25 |
| Santillana de Campos.      | 186  | 50 |
| Santibañez de Ecla.        | 84   | 25 |
| Santibañez de Resoba.      | 43   | 25 |
| Santoyo.                   | 237  | 75 |
| Soto de Cerrato.           | 70   | 50 |
| Sotobañado.                | 198  | 25 |
| Tabanera de Cerrato.       | 103  | 75 |
| Tabanera de Valdavia.      | 60   | 50 |
| Támara.                    | 157  | 75 |
| Tariego.                   | 153  | 75 |
| Terradillos.               | 119  | 25 |
| Torquemada.                | 680  | 75 |
| Torre de los Molinos.      | 52   | 75 |
| Torremormojon.             | 122  | •  |
| Triollo.                   | 181  | •  |
| Valbuena de Pisuerga.      | 74   | •  |
| Valdecañas.                | 97   | 25 |
| Valdegama.                 | 206  | 75 |
| Valdeolillos.              | 126  | •  |
| Valderrábano.              | 82   | 25 |
| Valdespina.                | 136  | •  |
| Valoria del Alcor.         | 98   | •  |

|                            |     |    |
|----------------------------|-----|----|
| Valle de Cerrato.          | 126 | •  |
| Vañes.                     | 149 | 75 |
| Vega de Bur.               | 141 | 75 |
| Vega de Doña Olimpa.       | 125 | •  |
| Velilla de Guardo.         | 124 | 25 |
| Ventosa de Rib-pisuerga.   | 185 | 50 |
| Vergaño.                   | 58  | •  |
| Vertabillo.                | 174 | 25 |
| Verzosilla.                | 126 | 75 |
| Villabastas.               | 51  | 25 |
| Villacidaler.              | 96  | 75 |
| Villaconancio.             | 117 | 75 |
| Villada.                   | 498 | 75 |
| Villadiezma.               | 93  | 25 |
| Villaeles.                 | 67  | •  |
| Villafriel.                | 110 | •  |
| Villagimena.               | 54  | 50 |
| Villaban de Palenzuela.    | 145 | 25 |
| Villaherreros.             | 200 | 75 |
| Villalaco.                 | 111 | •  |
| Villalcon.                 | 118 | 75 |
| Villalcázar de Sirga.      | 165 | 50 |
| Villalobon.                | 104 | 75 |
| Villalba de Guardo.        | 80  | 25 |
| Villaluenga.               | 184 | 50 |
| Villalumbroso.             | 120 | •  |
| Villamartin de Campos.     | 94  | 25 |
| Villamediana.              | 263 | 25 |
| Villameriel.               | 177 | •  |
| Villamorco.                | 73  | •  |
| Villamoronta.              | 92  | •  |
| Villamuera de la Cueva.    | 81  | 75 |
| Villamuriel de Cerrato.    | 298 | 75 |
| Villanueva de Abajo.       | 101 | •  |
| Villanueva de Henares.     | 149 | 25 |
| Villanueva del Rebollar.   | 63  | 50 |
| Villanuño.                 | 100 | 50 |
| Villaprovedo.              | 111 | 25 |
| Villarmentero.             | 53  | 75 |
| Villarrabé.                | 159 | 75 |
| Villarramiel.              | 796 | •  |
| Villasabariego.            | 84  | 50 |
| Villasarracino.            | 274 | •  |
| Villasila y Villamelendro. | 97  | 75 |
| Villatoquite.              | 55  | •  |
| Villaturde.                | 144 | 25 |
| Villavermudo.              | 83  | 25 |
| Villaviudas.               | 258 | 75 |
| Villaumbrales.             | 227 | •  |
| Villelga.                  | 67  | 25 |
| Villeras.                  | 92  | 50 |
| Villodre.                  | 54  | 25 |
| Villodrigo.                | 71  | •  |
| Villoldo.                  | 211 | 50 |
| Villosilla.                | 184 | 75 |
| Villota del Duque.         | 110 | •  |
| Villovieco.                | 118 | 50 |

Palencia 20 de Junio de 1885.—  
El Administrador de Propiedades é Impuestos, Angel Martinez.

*Ayuntamiento constitucional de  
Herrera de Valdecañas.*

Terminado el apéndice al amillaramiento, base de la derrama de la contribucion territorial, cultivo y ganadería para el año económico de 1885 á 86, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 dias, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos así vecinos como forasteros, puedan hacer las reclamaciones de agravio;

al efecto se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Herrera de Valdecañas 21 de Junio de 1885.—El Alcalde, Félix Viñé.

#### Ayuntamiento constitucional de San Cebrian de Mudá.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885-86, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros de este término municipal, á fin de que puedan examinarle y hacer sus reclamaciones los que se crean agraviados, pues pasado dicho término sin verificarlo no serán admitidas las que se presenten.

San Cebrian de Mudá 13 de Junio de 1885.—El Alcalde, Manuel Arto.

#### Ayuntamiento constitucional de Valdegama.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el ejercicio del próximo año económico de 1885-86, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para los que deseen examinarle y hacer las reclamaciones que crean conducentes á su derecho; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Valdegama 20 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pedro Bravo.

#### Ayuntamiento constitucional de Poblacion de Cerrato.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial, cultivo y ganadería, para el año económico de 1885-86, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos así vecinos como forasteros puedan hacer sus reclamaciones de agravios; al efecto se inserta este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Poblacion de Cerrato 18 de Ju-

nio de 1885.—El Alcalde, Andrés Ocasar.

#### Ayuntamiento constitucional de San Cebrian de Campos.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1885 á 1886, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros con fincas en este distrito municipal, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que en justicia crean asistirles.

San Cebrian de Campos 20 de Junio de 1885.—El Alcalde, Antonio Fernandez Castilla.

#### Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

Terminado el repartimiento territorial para el próximo año económico de 1885-86, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta Provincia, con objeto de que los contribuyentes de este término municipal que se crean agraviados puedan examinarle y exponer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Valbuena de Pisuerga 18 de Junio de 1885.—El Alcalde, Bernardino Palacin Garcia.

#### Ayuntamiento constitucional de Quintanaluengos.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio económico de 1885 á 86, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los cuales empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros, previniéndoles que trascurrido el plazo prefijado, no se oirá reclamacion alguna por justa y legal que sea.

Quintanaluengos 17 de Junio de 1885.—El Alcalde, Francisco Michelena.

#### Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para

el próximo ejercicio de 1885 á 1886, queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á la insercion en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes en él anotados puedan examinarle y exponer las reclamaciones que creyeren justas; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Magaz 14 de Junio de 1885.—El Alcalde, Juan Gonzalez.

#### Ayuntamiento constitucional de Tariego.

Terminado el repartimiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion Territorial para el próximo año económico de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones de que se creyeren agraviados, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Tariego á 15 de Junio de 1885.—El Alcalde, Gregorio Ayuso.

#### Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Cerrato.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de mil ochocientos ochenta y cinco á mil ochocientos ochenta y seis, queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á la insercion en el Boletín Oficial á fin de que los contribuyentes que lo sean de este distrito municipal puedan examinar y exponer las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se oirán las que se presenten.

Tabanera de Cerrato 16 de Junio de 1885.—El Alcalde, Matias de la Torre.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### VENTA

DE UNA BUENA PROPIEDAD.

Se vende el coto redondo de Nuestra Señora de Mañino, sito en término de Sotobañado, provincia de Palencia, á 7 kilómetros de las estaciones de Herrera de Pisuerga, Espinosa y Alar del Rey.

Esta propiedad hace como 1000 fanegas; tiene casa, habitacion y á su pié una hermosa huerta con aguas abundantes, 60 fanegas de tierra que pueden guadañarse, 140 de labrantío, dos tolmenares, corrales para 1500 reses lanares y cuatras para 40 ganados mayores.

El resto del campo es monte para carboneo, de superior calidad y algunos arboles que pueden roturarse, habiendo en él como 2500 chopos, la mayor parte maderables.

Si la persona que quiera toma el coto le conviniese adquirir además el ganado y útiles que en él existen se le cederán á precios arreglados.

Para tratar y más detalles dirigirse en Bilbao á **D. Felipe Ugaldede**, ó en Santillana de Campos á **D. Martin Delgado.** 20

#### BATÁN EN VENTA Ó RENTA.

El titulado de «Ramirez» sito en el Prado de la lana. Para tratar ya en uno ó en otro concepto, la persona que le convenga, puede avisarse con Don Juan Melgar Casado Procurador de los Tribunales de esta Ciudad, que habita calle Mayor principal, núm. 15. 46

#### TALLER DE CARRETERIA

DE

**SANTIAGO ALONSO,**  
Plazuela del Puente Mayor n.º 67

PALENCIA.

En este acreditado taller encontrarán los labradores y demás personas que necesiten carros un variado surtido de estos en varias clases; la circunstancia de encontrarse sin pintar, hace que se vea la calidad de la madera, su esmerado trabajo y demás detalles, encargándose la casa de pintarlos, una vez ajustados.

67.-Plazuela del Puente Mayor, 67. PALENCIA.

#### PIANOS Y ÓRGANOS.

Gran depósito, el más importante de España. Proveedor de muchos almacenes de provincias. Los célebres pianos **Steinway** (de New-York), **Ronisch** (de Alemania) y **Chas-saigne**, todos con clavijero de hierro, son los mejores del mundo y se venden solo en Madrid, Fuencarral, 33, principal, NAVAS.

#### ANUNCIO.

Los Señores Médicos y Farmacéuticos del partido de Baltanás, que deseen concurrir á la junta de interés profesional que se ha de celebrar en Villaviudas el dia 30 de Junio por la tarde, pueden hacerlo. —Colegiado A. S. M.

**PILDORAS de la Salud.** Fórmula del Profesor en Cirujía

**DON FELIPE GARCIA DE LA CALBA.**

VERDADERO ESPECIFICO para la Opilacion (Clorosis é Hidremia)

Sabido es de muy antiguo los notables y sorprendentes efectos de las Pildoras de la Salud, que las madres en su juventud tomaron con el mejor éxito; hoy estas acuden presurosas en busca de este recurso para sus hijas, seguras de obtener igual resultado, motivo por el cual su propaganda se ha hecho extensiva á lejanos pueblitos, acudiendo de todas partes en persona ó por escrito con la mejor confianza. —Éxito seguro y eficaz. —PRECIO 10 y 20 reales caja.

DEPÓSITO CENTRAL, Farmacia de D. Salustiano de Sádaba en Villamurál de Cerrato (Palencia,) y en esta capital, Farmacia de Sádaba, Mayor pral., 180, y E. Nieto del Barco, Mayor, 200. 46

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran  
Cestilla, 6.